

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN PENAL A LA INFANCIA Y A OTRAS PERSONAS QUE INDICA.**

---

**BOLETÍN N° 14.123-07 y 14.107-07-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia suma, el proyecto refundido de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República y en moción de los (as) diputados(as) señores (as) Víctor Torres; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio; Gabriel Silber; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en introducir un conjunto de modificaciones al Código Penal con el propósito de reforzar la protección penal a la infancia y a las otras personas que indica, que son en la práctica personas con discapacidad y adultos mayores.

**2) Normas de quórum especial.**

El proyecto no contiene normas de quórum especial.

**3) Trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**4) Aprobación en general.**

Puesto en votación general el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores (as) votan a favor los (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente); Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Rene Saffirio y Matías Walker. (7-0-0).

**5) Se designó Diputado Informante al señor Matías Walker.**

\*\*\*\*\*

## II.- DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

Se transcriben los antecedentes entregados tanto en el mensaje como en la moción.

### **Mensaje que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica (boletín N° 14.123-07).**

#### ANTECEDENTES

El país se ha conmocionado en las últimas semanas por la muerte de niños y niñas en medio de hechos delictuales.

Para el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, la seguridad ciudadana ha sido una prioridad desde el primer día de su mandato. La delincuencia tiene múltiples aristas, que el Ejecutivo ha abordado a través de diferentes iniciativas legales. Así, en julio de 2019, se publica la ley N° 21.170, conocida como "ley antiportonazos" o "ley Fabián", que modifica el tratamiento penal de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de estos, y establece medidas que indica.

En ella, el legislador incorpora, en el artículo 436 del Código Penal, la modalidad de robo de vehículos motorizados "siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima (2) se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que este se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo."

Asimismo, recientemente fue publicada la ley N° 21.310, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, que, entre otros aspectos, trata las llamadas "balas locas", esto es, la situación de los disparos en la vía pública.

Conscientes de la necesidad de perseverar en la lucha contra este flagelo, el Gobierno, y diputados de diversos sectores políticos, han presentado sendas iniciativas para mejorar la persecución del narcotráfico y del crimen organizado (boletines N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07, refundidos; actualmente con urgencia calificada de discusión inmediata) y también, el mensaje que moderniza los delitos que

sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación (boletín N°13.982-25; actualmente con urgencia calificada de suma). Además, desde la perspectiva del control de las armas y de su fiscalización, se discute actualmente en las comisiones unidas de Defensa y Seguridad Pública del H. Senado una reforma a la ley de control de armas (boletines N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-25, 9.577-25, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.993-25, refundidos; actualmente con urgencia calificada de suma).

Pese a lo anterior, dado los dolorosos hechos ocurridos en las últimas semanas, se ha visto la necesidad de establecer, por una parte, un reproche penal de suyo intenso respecto de aquellos casos en los que, con ocasión del robo o de una violación, ocurre un resultado de muerte de niños, niñas o adolescentes, o personas que, en atención a sus circunstancias de edad o salud, deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación penal.

#### FUNDAMENTOS

El robo, consistente en la apropiación de una cosa mueble ajena usando fuerza o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se encuentra tipificado en el artículo 432 del Código Penal y constituye la figura general para este tipo de ilícitos. Por su parte, los artículos 433 y siguientes del Código Penal regulan el robo con violencia o intimidación en las personas.

Asimismo, el artículo 433 del Código Penal establece sanciones en relación a diversas circunstancias en que se haya perpetrado el robo con violencia o intimidación en las personas. Al respecto, si con motivo u ocasión del robo se cometen:

Homicidio o violación: la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo calificado (obtención de beneficio una vez cumplidos 40 años de presidio);

Lesiones gravísimas (artículo 397 N°1), mutilaciones (artículo 396) castraciones (artículo 397) : la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo (obtención de beneficio una vez cumplidos 20 años de presidio);

Lesiones graves (artículo 397 N°2) o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso de tiempo mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito: la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 436 del Código Penal establece una figura residual del robo con violencia o intimidación, que se sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años ) y un día a 20 años), sin importar el valor de las especies sustraídas.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 436, incorporado por la ley N° 21.170, considera una figura especial que sanciona "la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de /a distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo"; fenómeno conocido generalmente como "portonazo", el cual lleva aparejado la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), salvo en aquellos casos en que mediante violencia o intimidación, en los que se aplica lo dispuesto en el inciso, primero del artículo 436.

A diferencia de la última figura típica, que se caracteriza por ser el lugar de comisión expectativa de uno donde se afecta la seguridad de la persona (lugar habitado, vivienda o trabajo), el artículo 443 del Código Penal establece dos figuras de robo de vehículos motorizados: la primera, de la conjunción de los incisos primero y segundo, consiste en el robo de vehículos con fuerza en las cosas propiamente tal (con empleo de ganzúas, llaves falsas u otros elementos), que se sanciona con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años); y la segunda, contemplada en el inciso tercero del artículo 443 (figura residual del inciso final del artículo 436 del Código Penal), para el robo de vehículos motorizados mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, pero fuera de los casos referidos en el artículo 436, esto es, en cualquier otro lugar distinto de uno habitado, de la vivienda y del lugar de trabajo. Se sanciona con la misma pena, esto es, presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años)

Por último, cabe hacer presente que el artículo 455 bis del Código Penal, incorporado también por la ley N° 21.170, establece una disposición común a robos y hurtos de vehículos motorizados, en virtud de la cual se establece que debe imponerse la pena de presidio mayor en sus grados media a máximo (10 años y un día a 20 años) si, en el momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo.

Como se ha podido apreciar, el legislador ha ido precisando diversas conductas típicas que son objeto de reproche cuando se trata de delitos contra la propiedad y, específicamente, contra vehículos motorizados, en el entendido de que en ellos confluye tanto el bien jurídico de la propiedad como, también, el de la vida e integridad física y psíquica del ocupante del vehículo. En esta misma línea, la protección de personas que se encuentran en desprotección por su edad o condición de salud, resulta válida para establecer reglas especiales sobre penalidad en el contexto de un robo.

#### CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La propuesta de ley que se formula consiste en la introducción de tres modificaciones al Código Penal:

a) La primera, suprime la pena de presidio mayor en su grado máximo dentro de las penas a que puede condenarse al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando con ocasión de este se cometiere además homicidio o violación, quedando ésta, en consecuencia, con presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

b) La segunda, para establecer una circunstancia calificante al delito contemplado en el artículo 433, esto es, para los casos de robo con violencia o intimidación en las personas en que, además, se cometiere homicidio, violación, lesiones gravísimas, graves o la víctima fuere retenida por más tiempo de aquel necesario para la comisión del delito.

Así, en virtud de esta modificación legal, en estos casos, cuando el afectado por los delitos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 433, con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación en las personas, sea un menor de 14 años, una persona mayor de 65 años o una persona con discapacidad, se impondrá la pena en su máximo.

c) Finalmente, por consideración de proporcionalidad, la circunstancia calificante recién descrita, en sus mismos términos, se incorpora en el artículo 372 bis, con ocasión del delito de violación con homicidio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único .- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 372 bis:

“Si la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, la pena se impondrá en su máximo.”.

2. Modifícase el artículo 433 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión "presidio mayor en su grado máximo" por la frase "presidio perpetuo".

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Si tratándose de estos delitos la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso precedente.”.

**Moción que modifica el Código Penal para agravar e incrementar las penas de los delitos, toda vez que sean cometidos contra niños, o éstos se encuentren entre los afectados por el delito y sus circunstancias (boletín N° 14.107-07)**

Todas las personas podemos ser vulnerables ante un delito, sin embargo, hay un sector de la población que es especialmente vulnerable, no sólo por su incapacidad de defenderse, sino por la evidente diferencia física entre quien comete el delito y quien es víctima, se trata de niños y niñas que ante la comisión de un ilícito no tienen las herramientas necesarias para poder enfrentarlo y dependen únicamente de la presencia de adultos y la posibilidad de que ellos logren repeler la agresión. Así se consideró en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, cuando señala en su preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal (...)”.

1. Chile entero se conmocionó por la muerte de Tamara, una niña de 5 años que murió tras recibir un disparo cuando intentaban robar el vehículo de sus padres. Esa misma noche, pero en otra comuna de la Región Metropolitana murió Itan de 6 años, en las mismas circunstancias.

La sensación de injusticia y desamparo cuando se cometen delitos contra la propiedad, aumenta considerablemente cuando en medio de su comisión se atenta contra la vida o la indemnidad sexual de las víctimas, situación que empeora cuando la víctima es un niño o una niña.

Lo anterior nos obliga de forma urgente a revisar la legislación penal vigente, y entender que un delito cometido contra un niño o niña es de mayor

gravedad que uno cometido contra un adulto, porque estos se encuentran en un total estado de indefensión, con mayor razón si se comete con violencia y en circunstancias que impiden a los padres socorrerlos.

El autor del delito contra un niño tiene que ser castigado con una pena mayor que aquella que le corresponda por atentar contra un adulto; no porque la vida de éstos tenga menor valor respecto de aquellos, sino por la situación de vulnerabilidad ya descrita.

Sin perjuicio de que el artículo 456 bis del Código Penal considere como agravante especial para los delitos de hurto y robo, que la víctima sea niño, anciano, persona con discapacidad o en manifiesto estado de inferioridad física, establecer esta misma causal como agravante en el artículo 12° de aplicación común para todos los delitos, permite proteger la infancia en un rango más amplio que los delitos de robo y hurto, porque cualquier delito cometido contra niños y niñas debe ser castigado con mayor pena, por la vulnerabilidad de las víctimas.

El artículo 69 dispone para el juez la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes al momento de determinar la pena en concreto. Nuestra propuesta es que se tenga en especial consideración tanto la extensión del daño, que ya señala el Código del ramo, como la circunstancia de haberse cometido el delito contra un niño o niña.

Esta regla también es de aplicación general a todos los delitos. Para el delito de robo con violencia o intimidación en las personas la pena que contempla el Código Penal actualmente es presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, si con ocasión del robo se comete además homicidio o violación.

Nuestra propuesta busca que sólo pueda castigarse con presidio perpetuo calificado si con ocasión del robo con violencia o intimidación, la víctima de homicidio o violación es un niño o niña.

El artículo 439 considera también intimidación el que, para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas dentro de él, se fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior. Pero no sólo puede considerarse intimidación el hecho de fracturar los vidrios con personas en su interior, por eso la propuesta considera que se entienda también como intimidación, cualquier amenaza a la integridad de niños o niñas que estén al interior del vehículo.

Finalmente, el artículo 449 contiene la regla especial que deberá tener en consideración el juez al momento de determinar la pena para delitos de hurto y robo, de modo que también agregamos la consideración de haberse cometido el delito contra un niño o niña.

Por la mayor protección de los niños y niñas de Chile, y en razón de lo anteriormente expuesto, los suscritos venimos en presentar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agregase un nuevo numeral al artículo 12, del siguiente tenor: “22° Ser la víctima del delito niño, adulto mayor, persona en situación de discapacidad, o en manifiesto estado de inferioridad física.”

2. Intercalase en el artículo 69, antes del punto final, lo siguiente: “teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña.”

3. Agregase en el numeral 1° del artículo 433, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si la víctima fuera un niño o niña y se cometiere además homicidio, violación, lesiones gravísimas o lesiones graves, se castigará con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”

4. Agregase en el inciso primero del artículo 436, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será penado con el máximo de la pena si el robo tuviera entre las víctimas a un niño o niña.” 17-03-2021 10:59 Agregase en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se sancionará con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si al momento de la apropiación del vehículo motorizado, hubiere en su interior un niño o niña.”

5. Intercalase en el artículo 439 a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo,”

6. Intercalase en el numeral 1° del artículo 449, a continuación de la expresión “extensión del mal causado,” lo siguiente: “especialmente si la víctima fuere un niño o niña,”.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

#### **Sesión N° 343 de 26 de abril de 2021.**

Se da inicio a la discusión del proyecto con su presentación por parte del Ejecutivo.

El **Ministro del Interior, señor Rodrigo Delgado**, comentó que, estadísticamente, y salvo los homicidios, los delitos han ido a la baja estadísticamente,

las encerronas y “portonazos” han ido a la baja, pero hay que hacerse cargo de la realidad porque, aunque van a la baja son de alta connotación pública y han aumentado su violencia, con uso de armas y agresiones a las personas más recurrentemente. Recordó el dramático y reciente caso de Tamara Moya, menor de edad que perdió la vida tras recibir una herida de bala en una encerrona el 28 de febrero de 2021, y comentó que los padres quieren compartir su testimonio con la Comisión.

Mencionó que el proyecto busca poner de relieve el reproche social cuando delitos especialmente graves se cometen contra menores de 14 años, pero también contra mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad.

Hizo presente que las modificaciones que se proponen afectan al delito de robo con violencia el artículo 433 del Código Penal y al delito de violación con resultado de homicidio del artículo 372 bis del mismo Código.

Agregó que, respecto del robo, el artículo 432 prescribe que “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.” y, por su parte, el artículo 433 establece sanciones en relación a diversas circunstancias en que se haya perpetrado el robo con violencia o intimidación en las personas. Al respecto, si con motivo u ocasión del robo se cometen:

- Homicidio o violación: la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo calificado (obtención de beneficio una vez cumplidos 40 años de presidio);

- Lesiones gravísimas (artículo 397 N°1), mutilaciones (artículo 396) o castraciones (artículo 397): la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo (obtención de beneficio una vez cumplidos 20 años de presidio);

- Lesiones graves (artículo 397 N°2) o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso de tiempo mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito: la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).

Por su parte, precisó que el delito de violación con homicidio se sanciona con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

La propuesta de ley que se formula consiste en la introducción de tres modificaciones al Código Penal.

La primera, suprime la pena de presidio mayor en su grado máximo dentro de las penas a que puede condenarse al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando con ocasión de éste se cometiere además homicidio o violación, quedando ésta, en consecuencia, con presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

La segunda, para establecer una circunstancia calificante al delito contemplado en el artículo 433, esto es, para los casos de robo con violencia o intimidación en las personas en que, además, se cometiere homicidio, violación, lesiones gravísimas, graves o la víctima fuere retenida por más tiempo de aquel necesario para la comisión del delito. Así, en virtud de esta modificación legal, en estos casos, cuando el afectado

por los delitos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 433, con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación en las personas, sea un menor de 14 años, una persona mayor de 65 años o una persona con discapacidad, se impondrá la pena en su máximo.

Finalmente, por consideración de proporcionalidad, la circunstancia calificante recién descrita, en sus mismos términos, se incorpora en el artículo 372 bis, con ocasión del delito de violación con homicidio.

El **diputado Ilabaca (Presidente)** comentó que la propuesta era bastante clara, aumentando las penas del robo con violencia y la violación con homicidio.

El **Ministro del Interior, señor Rodrigo Delgado**, acotó que la propuesta no resuelve todo el problema, y que como Ejecutivo están avanzando en nuevas medidas. En ese ámbito, comentó que han detectado los 11 puntos más riesgosos de Región Metropolitana donde se concentran el 60% de estos delitos, fundamentalmente en autopistas, por lo que han empezado a implementarse mejoras en seguridad situacional por parte de los privados.

El **Jefe de Asesores del Ministerio, señor Juan Ignacio Gómez**, complementó lo expuesto por el señor Ministro recordando que, como gobierno, han estado trabajando en diversos proyectos de ley, algunos aun en tramitación, que apuntan en el sentido de avanzar en materia de seguridad ciudadana, tales como la Ley N° 21.170 anti portonazos o denominada "Ley Fabián", Ley N° 21.130 "Fuegos artificiales", Ley N° 21.308 "Anti Saqueos", y los proyectos de ley en tramitación boletín 13.599-07 de persecución del narcotráfico, boletín 13.982-25 de asociaciones criminales y el boletín 9.993-25 sobre control de armas.

Agregó que en el último tiempo se ha observado un incremento importante de homicidios, pero muy lamentablemente, aquellos en que se han visto involucrados menores de edad que han perdido la vida, lo que desde el punto de vista penológico debe ser tratado con una mayor intensidad en el reproche.

Observó que también hay otras personas que están en situación de desventaja al momento de enfrentar una situación de robo, tales como los adultos mayores y las personas con discapacidad, y esa situación de desventaja debe tener un correlato a nivel de las penas, que exprese el disvalor que la sociedad tiene respecto de esa conducta.

Dado lo anterior, el foco del proyecto consiste en que, en caso de delitos con resultado de muerte o lesiones de menores de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, exista un reproche más intenso porque deben ser objeto de una protección especial.

La propuesta legislativa consiste en **suprimir en el artículo 433 N°1 la pena de presidio mayor en su grado máximo** dentro de las penas a que puede condenarse al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando con ocasión de éste se cometiere además homicidio o violación, quedando ésta, en consecuencia, con presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

Además, se incorpora una circunstancia calificante al delito contemplado en el artículo 433, esto es, para los casos de robo con violencia o intimidación en las personas en que, además, se cometiere homicidio, violación, lesiones gravísimas, graves o la víctima fuere retenida por más tiempo de aquel necesario para la comisión del delito. Así, en virtud de esta modificación legal, en estos casos, cuando el afectado por los delitos señalados en los **numerales 1º, 2º y 3º del artículo 433**, con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación en las personas, sea un **menor de 14 años, una persona mayor de 65 años o una persona con discapacidad, se impondrá la pena en su máximo.**

Finalmente, por consideración de proporcionalidad, atendido que el **delito de violación con homicidio, o femicidio en su caso**, tiene la misma pena asignada al robo con resultado de muerte, se incluye la misma circunstancia calificante recién descrita, en sus mismos términos.

El **diputado Ilabaca (Presidente)** manifestó que la próxima semana se continuará con la discusión del proyecto para proceder a la votación general y establecer un plazo para presentar indicaciones.

### **Sesión N° 347 de 3 de mayo de 2021.**

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado**, expresa que la iniciativa se hace cargo de la evidente desventaja de algunas víctimas para poder repeler para violencia que se ejerce contra ellas en algunos delitos: para los menores de 14 años, los mayores de 65 años y las personas con discapacidad, considerando el asesinato de la menor Tamara en una encerrona.

Observa que las estadísticas demuestran una disminución en la cantidad de delitos, pero un alza en violencia en su comisión.

Este proyecto de ley es un complemento del trabajo situacional y el fortalecimiento de las estrategias de prevención para enfrentar la tríada: armas drogas y violencia.

El diputado **Ilabaca (presidente)** expresa su inquietud frente a la propuesta de dejar únicamente como pena la de presidio perpetuo calificado, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena.

**El jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, precisa que la propuesta normativa recae en los menores de 14 años, los mayores de 65 años y las personas con discapacidad, con ocasión de estos delitos específicos, por el reproche más intenso que conlleva la evidente situación de desventaja de estas víctimas. Observa que la propuesta no aumenta las penas sino la aplicación del máximo de la pena.

Añade que en la discusión particular se podrá analizar perfeccionamientos que se quieran efectuar a la normativa.

El diputado **Ilabaca (presidente)** enfatiza su duda respecto a que la única sanción en estas hipótesis sería el presidio perpetuo calificado; pregunta por qué la distinción a estas personas, y no respecto de todas las personas o de otras con el mismo nivel de vulnerabilidad.

El diputado **Saffirio** cuestiona que han sido numerosos los proyectos de ley que buscan disminuir los delitos a través de aumentar la penalidad. Reflexiona qué ocurrirá si continúan produciéndose estos delitos, ya no habría pena superior, salvo reponer la pena de muerte, a lo que expresa su rechazo y las exigencias internacionales al respecto.

La lógica de esta propuesta es aumentar penas *ad eternum*, generando una inconsistencia jurídica, penal, y fáctica; en ese mismo sentido, toda la doctrina y jurisprudencia sostiene la idea contraria.

Asimismo, sostiene que ambos delitos que trata esta propuesta ya contemplan penas gravísimas, y se está indicando como pena única el presidio perpetuo calificado. Manifiesta que el delincuente no hace una prognosis ni efectúa un análisis de la pena antes de cometer un delito.

Para abordar estos delitos se debe revisar el rol del Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, y tomar decisiones más holísticas y no focalizadas en la pena.

El diputado **Luis Pardo** expresa que no es solo el aumento de la pena lo que puede afectar, pero es una señal, particularmente, para los delincuentes.

Concuerda con que, efectivamente, no siempre existe una evaluación por parte del delincuente, pero sí se asume un riesgo, que se busca sancionar. La señal es “subir el costo” de cometer estos delitos. Coincide también en la importancia de respetar el principio de proporcionalidad, lo que se logra en la propuesta.

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública** aclara que las bandas que efectúan las encerronas sí seleccionan y dan seguimiento a sus víctimas, las estadísticas así lo demuestran: víctimas que tengan menor posibilidad de reacción, por ejemplo, mujeres solas con niños.

Sobre una discriminación que se produciría, **el señor Gómez, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** observa que se podría discutir si serán esos grupos de personas u otros, durante la discusión particular. Lo importante es dar relevancia al tratamiento de estos casos brutales, asesinatos a sangre fría, entre otros.

Reitera que no hay aumento de pena, salvo la supresión de un grado, para que cuando haya crímenes como los de la menor Tamara el delito tenga contemplada la máxima sanción.

El diputado **Ilabaca (presidente)** reitera que estos delitos ya contemplan penas muy altas, no se puede legislar conforme a un caso particular para imponer una pena única, pues se elimina el proceso de valoración que tendría el juez. Explica que sí existe un aumento de pena al establecer una pena única.

El diputado **Saffirio** coincide con la idea de que se restringirían las facultades del juez. Agrega que ambos delitos que trata esta propuesta ya contemplan penas gravísimas. Estima fundamental escuchar a expertos para que ilustren el debate, no estando en condiciones de votar en general en esta sesión.

El diputado **Leonardo Soto** pregunta si se persigue algún objetivo concreto, cuantificable con esta modificación; cuál es la razón, más allá de una señal de severidad.

El Presidente de la Corte Suprema criticó la lógica que subyace a esta iniciativa y señaló públicamente que el aumento de penas no disminuye los delitos, lo contrario eso es una idea sin fundamentos.

Apunta que lo central es la falta de eficacia de las políticas sobre delincuencia.

Cuestiona el punitivismo penal y señala ser enemigo de los “parches penales” reaccionando a las circunstancias. Por ejemplo, con los cambios propuestos el femicidio quedaría con una menor sanción.

Propone invitar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para tratar la sistematicidad y coherencia debida en la discusión de modificaciones del Código Penal en forma orgánica, tal como lo expuso él mismo con anterioridad. Concuere con la idea de oír a expertos.

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública** reitera que este proyecto es parte de la solución, se complementa con nuevas estrategias policiales, decomiso de drogas, desbaratamiento de bandas, tipificación de asociaciones ilícitas.

Recogiendo las inquietudes planteadas, el diputado **Ilabaca (presidente)** propone postergar la votación general para una próxima sesión, invitar a ella a expertos que ilustren el debate, y votar en general al término de dicha sesión. Para ello, los parlamentarios informarán a la secretaría los nombres de expertos y autoridades a invitar. Así se acuerda.

### **Sesión N° 357 de 3 de junio de 2021.**

Expuso el señor **Francisco Javier Bedecarratz Scholz, Abogado, Magíster y Doctor en Derecho Universidad Autónoma de Chile**, con el apoyo de una [presentación](#), quien, a modo de introducción planteó que cualquier modificación legal, y más aún en materia penal, debe partir por la justificación de su existencia, por ende, debe existir la necesidad de cambios en la legislación nacional que hagan necesario la incorporación de las normas que se proponen en el proyecto de ley, lo que en materia penal se denomina

análisis político-criminal del proyecto de ley, es decir, qué necesidad político-criminal satisface.

Dado lo anterior, planteó que, respecto del proyecto de ley, había logrado identificar tres factores que justifican la introducción de cambios legislativos, a saber:

1.- El especial desvalor que implica afectar a personas desprotegidas, en este caso menores de 14 años, personas con discapacidad y adultos mayores, puesto que todos los delitos conllevan un desvalor que es la principal forma de reaccionar que tiene la sociedad, y el asunto radica no en que una vida sea diferente a la otra sino en que existen personas que merecen mayor protección respecto de la ley porque están en una situación de vulnerabilidad respecto de otras, así, la legislación y los convenios internacionales ratificados por Chile han identificado en esa situación a los tres grupos a los que se refiere el proyecto.

Recalcó que el mayor desvalor también radica en que existe un aprovechamiento de la situación en la que se encuentran estas personas que no tienen la misma posibilidad de defensa, lo que debe, por ende, generar una mayor sanción.

Añadió que lo mismo se observa en la agravante general alevosía del artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, obrar a traición o sobre seguro, obrando en situaciones en que se priva totalmente de defensa a la víctima.

2.- La mayor ruptura de la paz social en comparación con mismo delito cometido contra un adulto, siendo de público conocimiento el impacto y repudio social que genera en la comunidad la afectación o daño de un niño menor de 14 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad a través de un delito, así, la pena viene a reestablecer y revalidar el ordenamiento jurídico que ha sido tan fuertemente quebrantado

3.- Efecto comunicativo de la pena, pues comunica el reproche y la necesidad de sanción de un determinado hecho y representa frente a toda la comunidad que ese hecho no es tolerable, y a mayor pena mayor es el efecto comunicativo.

Previno que, sin embargo, mayor pena no significa mayor prevención, de modo que no puede ser justificante del proyecto de ley el desincentivo de esta clase de delitos pues está comprobado que el aumento de penas no tiene un efecto real de disminución de las tasas de comisión de delitos, como si lo pueden lograr mayores tasas de esclarecimiento.

A continuación, hizo notar que este proyecto no es una novedad ni algo atípico en nuestra legislación, pues existen diversas normas que ya prevén aumentos de penalidad en caso de delitos cometidos contra personas vulnerables:

## Casos en que ya se aumentan penas en delitos contra personas vulnerables

Diversas normas ya prevén aumentos de penalidad, cuando delitos son cometidos contra personas vulnerables. Por ejemplo:

- ▶ Art. 10 N° 21: Agravante general de "Cometer el delito motivado por la [...] enfermedad o discapacidad que padezca" la víctima
- ▶ Art. 142 = sustracción de menores en relación con secuestro
- ▶ Art. 362 = violación de menor de 14 años (penalidad 5 años mayor que 361).
- ▶ Art. 365 bis N° 2 = Abuso sexual agravado
- ▶ Art. 366 bis = abuso sexual de menor de 14 años (penalidad 5 años mayor que 366).
- ▶ Art. 403 = maltrato corporal relevante a menores de 18 años, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Conclusión: El proyecto de ley continúa con la política criminal actual, tendiente a sancionar más estrictamente los delitos cometidos contra personas vulnerables.

Dr. Iar, Francisco Bedecarrats - Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento - 01/06/2011

Dado todo lo anterior, concluyó que el proyecto de ley continúa con la política criminal tendiente a sancionar más estrictamente los delitos cometidos contra personas vulnerables.

A continuación, detalló la forma en que el proyecto de ley aborda la situación y explicó que éste propone aumentar el marco punitivo en los delitos de violación con homicidio (372 bis) y robo calificado (433), específicamente de la siguiente manera:

- Art. 372 bis, violación con homicidio, la pena se impondrá en su máximo, es decir, presidio perpetuo calificado, cuando la víctima pertenezca a alguno de los 3 grupos.
- Art. 433 inc. 1°, robo calificado, sube la pena a una compuesta por presidio perpetuo (simple) y presidio perpetuo calificado, aplicable en todos los casos.
- Art. 433 inc. final nuevo, que excluye los grados mínimos de la pena en incisos 1°, 2° y 3°, en caso de que la víctima pertenezca a alguno de los 3 grupos.

Advirtió que hay que ser muy cauto cuando se propone seguir aumentando las penas, sin embargo, en este caso se trata de delitos fuertemente penados y desvalorados y no se generan problemas de desproporción con el resto del ordenamiento jurídico incluso se mejora porque los marcos punitivos que están debajo en la escala han ido aumentando de pena, por ende, aumentar pena en los delitos más graves aumenta el margen de pena respecto de los delitos mayores.

Sostuvo que la idea matriz del proyecto, de aumentar las penalidades en delitos cometidos contra personas en situación vulnerable por edad o condición de salud, tiene por objeto otorgarles mayor protección penal y que el aumento de penalidades se encuentra en armonía con el mayor desvalor de la

sociedad respecto a la lesión de personas menores de 14 años, adultos mayores y en situación de discapacidad.

Agregó que la modificación recae en delitos con las más altas penalidades del ordenamiento penal chileno, por lo que no afecta proporcionalidad con otras figuras, sin embargo, advirtió que la sanción de delitos únicamente con presidios perpetuos puede afectar la dignidad de las personas, pues se está negando la capacidad inherente de socialización, lo que requiere de una importante justificación.

Concluyó que existe necesidad de introducir cambios legislativos en la materia y el proyecto satisface razonablemente dicha necesidad, y sugirió:

- 1.- No aumentar aún más las penas propuestas, pues ello podría perjudicar la proporcionalidad con otros tipos penales.
- 2.- Revisar si en otros delitos existe necesidad de introducir aumentos similares en penalidad, para guardar debida correspondencia sistemática como, por ejemplo, en los delitos de homicidio.
- 3.- Concepto “persona con discapacidad” podría reemplazarse con el de “persona en situación de discapacidad”, con el fin de mantener armonía con demás disposiciones del Código (403 bis) y adecuarse a la nomenclatura empleada por Senadis relevando que las personas no tienen solamente una discapacidad inherente, sino que es también la sociedad la que contribuye a aminorar o aumentar la discapacidad en atención a las medidas de accesibilidad que ofrece a las personas.
- 4.- Agregar la norma conforme a la cual se evaluará la discapacidad, esto es, la ley N° 20.422 con el fin de evitar ambigüedades y conceptos penales abiertos.

La **Subsecretaria Prevención del Delito, señora Katherine Martorell**, hizo notar que el aumentar las penas no es en sí mismo un inhibidor del delito, por ende, lo que se pretende mediante el proyecto de ley, en armonía con lo que ya establece el Código Penal, es sancionar de manera mayor en aquellos casos de personas vulnerables.

Relevó que no se están introduciendo penas desproporcionadas y que es muy relevante como Ejecutivo avanzar en este proyecto de ley pues se ha observado un incremento de la violencia, pero más aún, un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las personas para cometer este tipo de delitos.

Recalcó que el proyecto dice relación con delitos que son sumamente fuertes, robo con homicidio, con violación, que son de los delitos más gravosos y dañinos dentro del Código Penal.

Destacó que el Mensaje del Ejecutivo se refundió con una moción parlamentaria que fue presentada de modo transversal por las y los diputados

Fuenzalida, Ilabaca, Jiles, Saffirio, Silber, Soto don Leonardo, Torres, Vallejo y Walker, lo que habla de la transversalidad que existe en torno a la necesidad de avanzar respecto de esta normativa que ayude a dar protección a quienes más lo requieren desde la perspectiva penal.

Sostuvo que era efectivo que la propuesta contempla que el marco penal en algunos casos abarque desde presidio perpetuo simple a calificado, pero una gran señal es decir que efectivamente las personas que se aprovechan de la vulnerabilidad de otro para cometer este tipo de delitos no pueden acceder a beneficios es bastante razonable, ello sin perjuicio de la discusión que dejó abierta el profesor Bedecarratz en el sentido de avanzar en la reinserción.

Sugirió que en la discusión en particular se tomen en consideración las propuestas de su predecesor en orden a utilizar el concepto “personas en situación de discapacidad” y la referencia a la ley N°20.422 toda vez que ayuda a regular de manera adecuada y más claramente qué se entiende por persona en situación de discapacidad.

Finalmente, respecto de la modificación a las agravantes propuesta por la moción parlamentaria en artículo 12 del Código Penal, estimó que el artículo 12 N°1 es suficientemente claro, pero, está de acuerdo con la modificación si es necesario dejarlo expresamente establecido generando un nuevo numeral 22 en el artículo 12.

Destacó que el proyecto de ley aglomera mucho, representa un sentir social y avanza en ordena a generar protección a quienes más lo necesitan por lo que espera que se pueda aprobar en general y avanzar rápidamente en su discusión particular.

Respecto de la necesidad de incluir la misma consideración en otros delitos no contemplados por el proyecto de ley, el diputado **Ilabaca (presidente)** pidió al profesor Bedecarratz cooperación para su incorporación en la discusión particular puesto que comparte con éste que es necesario abordarlos por un asunto de coherencia sistemática.

Por su parte, en cuanto a la utilizar del concepto “personas en situación de discapacidad”, sugirió escuchar en una próxima sesión al Director Nacional de Senadis para que ilustre al respecto puesto que el concepto es “personas con discapacidad”, así ratificado por entes internacionales, y se manifestó conforme con la incorporación de una referencia a la ley N° 20.422 para evitar una norma penal en blanco.

El **profesor Bedecarratz** complementó su exposición precisando que los otros delitos que podrían considerarse son aquellos contra la vida y contra

la integridad corporal, pues allí puede observarse un consenso social o un mayor desvalor.

Respecto de la utilización del concepto “personas en situación de discapacidad” recordó que lo sugirió puesto que el artículo 403 bis del Código Penal ya lo contempla y, pese a que “persona con discapacidad” es un concepto correcto, el que él sugiere es el preferido en la legislación nacional porque aborda la dimensión social de la discapacidad, sin perjuicio que Senadis puede tener una opinión as autorizada en la materia.

Puesto en **votación en general** el proyecto de ley refundido que “Modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica”, boletines N° 14.123-07 y N° 14.107-07 fue **aprobado por unanimidad**. Votan a favor los (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente); Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Rene Saffirio y Matías Walker. (7-0-0).

### **Sesión N° 361 de 17 de junio de 2021.**

#### **Discusión particular**

##### **Boletín 14.123-07**

*Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:*

*1. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 372 bis:*

*“Si la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, la pena se impondrá en su máximo.”.*

*2. Modifícase el artículo 433 en el siguiente sentido:*

*a) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “presidio mayor en su grado máximo” por la frase “presidio perpetuo”.*

*b) Incorpórase el siguiente inciso final:*

*“Si tratándose de estos delitos la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso precedente.”.*

##### **Boletín 14.107-07**

*ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

1. *Agrégase un nuevo numeral al artículo 12, del siguiente tenor: “22° Ser la víctima del delito niño, adulto mayor, persona en situación de discapacidad, o en manifiesto estado de inferioridad física.”*

2. *Intercálase en el artículo 69, antes del punto final, lo siguiente: “teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña.”*

3. *Agrégase en el numeral 1° del artículo 433, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si la víctima fuera un niño o niña y se cometiere además homicidio, violación, lesiones gravísimas o lesiones graves, se castigará con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”*

4. *Modifícase el artículo 436 en el siguiente sentido:*

a) *Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será penado con el máximo de la pena si el robo tuviera entre las víctimas a un niño o niña.”*

b) *Agregase en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se sancionará con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si al momento de la apropiación del vehículo motorizado, hubiere en su interior un niño o niña.”*

5. *Intercálase en el artículo 439 a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo,”*

6. *Intercálase en el numeral 1° del artículo 449, a continuación de la expresión “extensión del mal causado,” lo siguiente: “especialmente si la víctima fuere un niño o niña,”.*

**El señor Francisco Subercaseaux, Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS),** expone y acompaña [presentación](#). Se refiere al uso del concepto “persona con discapacidad” en el proyecto de ley en relación con la expresión “persona en situación de discapacidad”.

Primeramente, destaca que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1 señala:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

Por su parte, observa que la Ley N° 20.422 que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, vigente desde el año 2010, en su artículo 5 dispone:

“Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Apunta que si bien es efectivo que el Código Penal utiliza el concepto “persona en situación de discapacidad” en algunos artículos (21, 39 ter, 90, 150 A, 390 quáter, 400, 403 bis, 403 quáter, y en el párrafo III bis del título Octavo del libro Segundo) a juicio de este Servicio, el proyecto de ley que hoy se discute debiese utilizar la expresión “persona con discapacidad”, guardando coherencia con los cuerpos normativos fundantes del modelo de derechos humanos en la materia, esto es, la Convención de Naciones Unidas y la Ley N° 20.422.

Sobre el proyecto de ley, ofrece su opinión favorable a su objetivo, esto es, modificar la normativa penal para aumentar la protección a ciertos grupos de la población que se encuentran expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad y, por ende, a la victimización por hechos de violencia. Entre ellos, las personas con discapacidad.

Esta iniciativa legal está en concordancia con otras modificaciones que se han efectuado, la ley N° 21.013, del año 2017, que consagró el tipo penal de maltrato relevante y aumentó la protección para personas en situación especial, entre ellas, a las personas con discapacidad. También, a la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar a fin de considerar expresamente como tal cualquier maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de una persona con discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, manifiesta su opinión favorable respecto a incorporar en el proyecto de ley una referencia expresa a la Ley N° 20.422 -sugerida en la sesión anterior por el profesor Bedecarratz- a fin de que, en el ámbito punitivo, quede claro que la discapacidad se entenderá, calificará y certificará conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Resulta esencial que la tipificación de conductas punibles sea precisa y clara y no dé paso a interpretaciones ambiguas respecto de qué se debe entender por una víctima con discapacidad y cómo se acreditará esta situación particular de la víctima.

Esto ya se contempla en los artículos 390 quáter y 403 bis del Código Penal, por lo que se sugiere utilizar la misma técnica legislativa:

- Artículo 390 quáter: “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: (...) 2. Ser la víctima una (...) mujer en situación de discapacidad [mujer con discapacidad] en los términos de la ley N° 20.422.”

- Artículo 403 bis: “El que, de manera relevante, maltrata corporalmente a una persona en situación de discapacidad [persona con discapacidad] en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”

Por último, acompaña las recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad, que permite dejar atrás los estereotipos, eliminar las barreras y contribuir positivamente a utilizar en forma correcta los términos y conceptos en discapacidad, sobre todo cuando nos referimos a las personas.

USO CORRECTO ✓	USO INCORRECTO ✗
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona con discapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personas con capacidades diferentes.</li> <li>Personas diferentes.</li> <li>Personas con necesidades especiales.</li> <li>Discapacitado</li> <li>Anormal</li> <li>Incapacitado</li> <li>Deficiente</li> <li>Enfermito</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Que tiene o presenta discapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sufre discapacidad.</li> <li>Padece discapacidad.</li> <li>Es víctima de una discapacidad.</li> <li>Está afectado por una discapacidad.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona con discapacidad física.</li> <li>Persona con discapacidad de origen físico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Invlído</li> <li>Minusvlído</li> <li>Lislado</li> <li>Cojo</li> <li>Paralítico</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona con discapacidad intelectual.</li> <li>Persona con discapacidad de origen intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mongólico</li> <li>Retardado</li> <li>Retardado mental</li> <li>Retrasado mental</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona con discapacidad psíquica.</li> <li>Persona con discapacidad de origen psíquico.</li> <li>Persona con discapacidad de causa psíquica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insano</li> <li>Loco</li> <li>Esquizofrénico</li> <li>Depresivo</li> <li>Demente</li> <li>Trastornado</li> <li>Maníaco</li> <li>Bipolar</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona ciega.</li> <li>Persona con discapacidad visual.</li> <li>Persona con discapacidad de origen visual.</li> <li>Persona con baja visión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No vidente</li> <li>Cieguito</li> <li>Invidente</li> <li>"El" Ciego</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona sorda.</li> <li>Persona con discapacidad auditiva.</li> <li>Persona con discapacidad de origen auditivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sordomudo</li> <li>"El" Sordo</li> <li>Sordito</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona usuaria de silla de ruedas.</li> <li>Persona que se traslada en silla de ruedas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Relegado a una silla de ruedas.</li> <li>Confinado a una silla de ruedas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Persona en situación de dependencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Postrado</li> </ul>

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado,** da cuenta de conversaciones que se han sostenido con la finalidad

de alcanzar consensos en la propuesta legislativa. Observa que las propuestas recogen la mayoría de las observaciones y perfeccionamientos que se estiman necesarios para la adecuada protección de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad.

A sugerencia del profesor Bedecarratz, se incorporan otros tipos penales en los cuales parece adecuado agravar las sanciones cuando ellas se cometen contra los grupos de personas mencionados.

Durante el curso de la sesión se presentaron las siguientes indicaciones:

**1. De los diputados Gonzalo Fuenzalida y Matías Walker, para sustituir el artículo único de ambos boletines refundidos por el siguiente:**

“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase un nuevo numeral 22° al artículo 12 del siguiente tenor:

“22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”

2. Incorpórase, al artículo 141, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”

3. Sustitúyase en el inciso final del artículo 142 la expresión “inciso final” por “inciso quinto”.

4. Incorpórase, al artículo 361, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

5. Sustitúyase en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por “su grado medio a máximo”.

6. Incorpórase, al artículo 366, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el

grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”

7. Incorpórase, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

8. Incorpórase, al artículo 390, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de este delito fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en el inciso anterior.”.

9. Incorpórase un párrafo final al numeral 1° del artículo 391, del siguiente tenor:

“Siempre concurrirá la circunstancia primera cuando el delito se cometa contra un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”

10. Introdúcese un nuevo inciso tercero al artículo 400 del siguiente tenor:

“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se impondrá el máximo o grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores de este párrafo, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

11. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada” la frase “adulto mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.

12. Incorpórase, al artículo 433, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales anteriores.”.

13. Incorpórase, al artículo 436, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los

términos de la ley N° 20.422, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes.”.

14. Intercálase, en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo,”.

15. Introdúcese un nuevo inciso tercero al artículo 474 del siguiente tenor:

“Si la víctima de este delito fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en los incisos anteriores.”.

**2. De los diputados Matías Walker y Marcos Ilabaca, para eliminar en el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal, la oración “violación sodomítica,”**

**3. De los diputados Matías Walker y Marcos Ilabaca, para derogar el artículo 365 del Código Penal.**

**4. Del diputado Gonzalo Fuenzalida, al artículo único, que introduce modificaciones al Código Penal:**

- Incorpórase la escala general de penas contenida en el artículo 21, como primer lugar en las penas de crimen la expresión “Presidio perpetuo efectivo”.

- Introdúcese un artículo 32 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 32 ter.- La imposición del presidio perpetuo efectivo importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se podrá conceder la libertad condicional. Sin embargo, una vez transcurridos cincuenta años de privación de libertad efectiva, podrá el condenado ser favorecido con alguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

2.<sup>a</sup> No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. No procederá a su respecto el indulto particular por razón alguna.”.

- Incorporase a la “Escala Número 1” contenida en el artículo 59, el siguiente numeral 1º nuevo, pasando el actual a ser 2º y así sucesivamente:

“1º Presidio perpetuo efectivo.”.

- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 77 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Intercálase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de “presidio perpetuo calificado.”, la expresión “De la misma forma, si en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo calificado, y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado efectivo.”.

- Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el numeral 1º del artículo 150 B la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el artículo 268 ter la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el inciso primero del artículo 372 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el artículo 390 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el inciso primero del artículo 390 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Modifícase el artículo 391 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral 2º la expresión “medio” por “máximo”.

b) Agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Idéntica pena a la señalada en el numeral 1º se impondrá a quien mate a un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442. Si además concurriere alguna

de las circunstancias señaladas en el numeral 1° del inciso anterior, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo efectivo.”.

- Introdúcese un nuevo Párrafo I quater en el Título VIII del Libro II con el siguiente artículo 393 bis:

“Párrafo I quáter: Disposición común a los párrafos I, I bis, I ter.

Artículo 393 bis: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos I, I bis y I ter, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.

- Modifícase el artículo 433 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1° la expresión “calificado” por “efectivo”.

b) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“Cuando en el numeral 1° del inciso anterior la víctima fuere un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442, la pena será de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo efectivo.”.

- Para incorporar el siguiente artículo segundo:

Artículo segundo.- Intercálese en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.

-----

Sobre las indicaciones, el diputado **Fuenzalida** expresa que tienen su origen en el caso de la muerte de un menor de edad, situación que reavivó la discusión sobre la reposición de la pena de muerte, con la que declara no estar de acuerdo.

A su vez, no está acuerdo con la situación actual en que el presidio perpetuo calificado no es efectivo, igual la persona puede salir en libertad condicional.

En síntesis, estas modificaciones buscan que en el caso de estos homicidios (simples o calificados), cuando sean cometidos contra menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, tengan un presidio perpetuo efectivo, a perpetuidad.

La diputada **Santibáñez** se refiere a la terminología “personas en situación de discapacidad” expresada por el señor Subercaseaux; manifiesta que una de las bases de la inclusión tiene que ver con la utilización de los términos correctos, así lo han dicho los organismos internacionales, en múltiples oportunidades, tiene que ver con la persona, en situación de discapacidad no es el término correcto.

El diputado **Ilabaca (presidente)** pregunta sobre la posibilidad de establecer una graduación en torno al nivel de discapacidad de las personas que han sido víctimas de un delito para la agravación de la pena que se propone. Propone como ejemplo, que no es lo mismo la comisión de un delito contra una persona que ha perdido algunas falanges de su mano que contra una persona que tiene un nivel de discapacidad sobre el 70%, en referencia a su nivel de vulnerabilidad. La norma al hablar de “persona con discapacidad” no distingue.

**El académico señor Bedecarratz** sostiene que lo planteado se resuelve a través de la referencia -que propone incorporar- a la ley N° 20.422. El artículo 5 define qué se entiende por “persona con discapacidad”, en términos amplios, y bajo un prisma subjetivo desde el punto de vista del Derecho Penal, en el sentido de definirla como “es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

De la definición se desprende que independiente del grado de la afectación física o psíquica específica de la persona, si la persona ve impedido su acceso en la sociedad o su participación en igual de condiciones con otras personas que no están en esa situación, se considera “persona con discapacidad”.

De todas formas, hace presente que en otras áreas del Derecho, como en materia del trabajo, se cuantifican porcentajes de discapacidad.

**La señora Francisca Giménez, jefa de gabinete de Senadis,** manifiesta que en nuestro país la discapacidad se concibe desde el modelo de derechos humanos que establece la Convención de Naciones Unidas y que recoge la ley N° 20.422. En este modelo se establece la discapacidad como la interacción entre la condición de una persona (deficiencia física, sensorial, intelectual o mental) con las barreras del entorno que le impiden su participación.

A partir de esa definición y de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (CIF) se establece a través de la ley N° 20.422 que la forma de calificar y certificar la discapacidad es con base en este modelo y bajo un procedimiento que realiza la Compin, normado a partir del decreto N° 47 del Ministerio de Salud.

En ese cuerpo normativo se establece como es el sistema de evaluación y, efectivamente, existe una diferenciación conforme al grado global de discapacidad. Aquellas personas cuyo proceso de calificación obtenga un grado global entre 0-4% se considera que es una persona sin discapacidad; entre 5-25% se considera que es un grado leve de discapacidad; entre 25-49% se considera que es discapacidad moderada; entre 50-94% se considera que es discapacidad severa, y sobre el 95% se considera discapacidad profunda.

Es muy importante tener en consideración que el modelo de calificación de la discapacidad no toma únicamente la condición de salud de la persona, ese es uno de los factores, que se mide a través de un informe biomédico de la Compin; también se consideran: un informe social (evaluar las condiciones del entorno) y el Ivadec (Índice de Valoración de Desempeño en la Comunidad) que considera de qué manera la persona interactúa con su entorno y puede lograr autonomía en las actividades básicas de la vida diaria.

A partir de estos 3 elementos se establece la condición de discapacidad, por lo tanto, dos personas pueden presentar la misma condición de salud de base, por ejemplo, síndrome de Down, pero, dependiendo de los apoyos y su interacción con su entorno, podrían eventualmente tener un grado global de discapacidad distinto, por esta dimensión social.

Si se quiere tomar como referencia alguna gradualidad, está resuelto por el decreto 47 del Ministerio de Salud.

El diputado **Ilabaca (presidente)** persiste en sus observaciones, consulta si se le va aplicar la agravación de la pena al delincuente incluso si el ilícito se ha cometido contra una persona con discapacidad leve; precisa que la agravación de la pena -llegando a presidio perpetuo calificado- busca dar relevancia a la comisión de delitos contra determinadas personas por su particular vulnerabilidad.

**El director Senadis** concuerda con que el punto que se levanta es válido, y se debe revisar jurídicamente.

**El académico señor Bedecarratz** comenta que la calificación de la discapacidad, y la determinación de esta, es necesaria para una igualitaria aplicación de la ley penal a todos.

Hay que tener presente que es función del juez calificar, en el caso concreto, si en la comisión del delito se presentó tal desigualdad, tal aprovechamiento de una situación de desventaja por parte del delincuente, que haga meritorio aplicarle una agravante. No se puede olvidar que, finalmente, estas agravantes que se están introduciendo son una especificación del principio de la alevosía, cuando se obra a traición o sobre seguro, o que se aprovecha de una desproporción de fuerza para cometer de manera más segura y sin posibilidad de defensa de la víctima en el delito.

Se puede arribar a soluciones normativas, lo que constituye una decisión de política criminal que corresponde a los legisladores, por ejemplo, en torno a remitir expresamente a la ley N° 20422 o fijar porcentajes de discapacidad conforme a la normativa mencionada, pero en este último caso, se restringe la posibilidad del juez de evaluar, en el caso concreto, si efectivamente existe esta disparidad de fuerzas. Esta calificación del juez, en el caso concreto, permite una aplicación más correcta de la justicia.

El diputado **Ilabaca (presidente)** retruca señalando que en el caso de la alevosía la discrecionalidad del juez es más amplia, pero, en la legislación que se propone que se está estableciendo una agravante objetiva, es decir, se va a aplicar en el caso de que la víctima sea “un niño, un adulto mayor, una persona con discapacidad o en manifiesto estado de inferioridad física”. La disposición es absoluta, no permite al juez distinguir ni evaluar, discrecionalmente, el grado de discapacidad. Se podría mejorar la redacción para no afectar el principio de igualdad ante la ley.

El **director del Senadis** observa que esa matización también pudiera darse entre un adulto de 65 años o uno de 80 años, o un niño 3 versos uno de 10 años. Lo importante es definir adecuadamente el grupo de personas y el juez aplicará la agravante conforme al caso concreto.

El diputado **Ilabaca (presidente)** enfatiza que en el caso de las personas con discapacidad el margen es muy amplio. Se analizará con mayor profundidad.

**El señor Juan Ignacio Gómez, asesor del Ministerio de Interior y Seguridad Pública** valora esta discusión porque en el principio de igualdad que consagra la Constitución Política hay dos dimensiones, todos somos iguales en tanto personas, pero la ley debe recoger las diferencias existentes. El punto que se levanta es importante, y hace presente que la discapacidad se certifica. Se deberá estudiar con detención con conjunto con Senadis.

El diputado **Ilabaca (presidente)** anuncia que la próxima sesión se analizará las indicaciones.

### **Sesión N° 366 de 1 de julio de 2021.**

#### **Discusión particular**

#### **Modificaciones al Código Penal**

- Moción (14.107-07)

*ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

#### **Al artículo 12**

*1. Agrégase un nuevo numeral al artículo 12, del siguiente tenor:*

*“22° Ser la víctima del delito niño, adulto mayor, persona en situación de discapacidad, o en manifiesto estado de inferioridad física.”*

#### **Indicaciones presentadas:**

**- De los señores Fuenzalida y Walker, para sustituir el artículo único de ambos boletines refundidos por el siguiente:**

*“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

*1. Agrégase un nuevo numeral 22° al artículo 12 del siguiente tenor:*

*“22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”*

El diputado **Ilabaca (presidente)** estima que se debiera acotar el ámbito de aplicación de una agravante de estas características, por ejemplo,

no ve la justificación de aplicarla para un delito de calumnias o injurias, o para un delito de carácter económico. Se debiera circunscribir a delitos contra las personas, la vida, la integridad física, la indemnidad sexual.

En una segunda intervención, cuestiona también la amplitud del concepto “personas con discapacidad”, hace hincapié que no es lo mismo (situación que justificaría la agravante) si la víctima es una persona con discapacidad leve o con discapacidad severa, por ejemplo, si a la víctima únicamente le falta alguna falange de su mano.

En la misma línea, el diputado **Leonardo Soto** coincide con la idea de que esta agravante persigue hacerse cargo del mayor reproche que reviste aprovecharse de la vulnerabilidad e indefensión de la víctima.

Sin embargo, apunta a que existe un grado de ambigüedad en su texto. Por una parte, faltaría una clara descripción de los grupos de personas a que se refiere, y por otra, argumenta que al incorporarla en el artículo 12 del Código Penal sería aplicable a toda clase de delitos. Sobre este último punto, expresa su inquietud frente a no observar justificación, por ejemplo, para que se aplique en delitos de injuria y calumnias, o estafas; señala que se debiera circunscribir a aquellos delitos que afectan la vida, la libertad, la integridad física, la indemnidad sexual.

En una segunda intervención, pregunta si no se estuviera produciendo una duplicación en relación con el delito de maltrato relevante a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, a adultos mayores o a personas en situación de discapacidad.

Por su parte, el diputado **Fuenzalida** hace presente que una situación semejante se discutió en la Sala en torno a la incorporación al artículo 12 del Código Penal la agravante de cometer delitos contra una mujer embarazada. En esa situación, se resolvió introducir la norma en el artículo 72 del Código Penal. Por lo tanto, manifiesta que una solución podría ser trasladar la agravante a esa disposición, y circunscribir la agravante a un catálogo de delitos por el grado de vulnerabilidad de los menores de 14 años, adulto mayor, y personas con discapacidad en los términos de ley N° 20.422.

En ese mismo sentido, el diputado **Cruz-Coke** cree necesario definir de mejor manera los sujetos a que se refiere la norma y circunscribir los delitos a los que se va a aplicar. Pregunta la voluntad de postergar la votación.

El diputado **Ilabaca (presidente)** hace presente que está citado para votar en particular.

**El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, comparte la aprensión en torno a la ubicación normativa, y analiza si no se produjera un doble agravamiento (non bis in ídem) por la agravante general del artículo 12 y las agravantes para delitos específicos que se proponen en la indicación sustitutiva, que declara compartir.

Respondiendo a los diversos planteamientos, **el profesor señor Bedecarratz** observa que, efectivamente, existe la figura penal consagrada en el artículo 403 bis: “El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422...” Aunque es una situación similar, aclara que dicho tipo penal tiene un campo de aplicación específico, restringido, y la agravante general que se plantea se extiende a otros casos, por lo que no advierte duplicación entre ambas normas.

Respecto a un eventual “non bis in ídem”, manifiesta que este problema quedaría solucionado por el artículo 63 del Código Penal que establece una regla de aplicación, que dice que en caso de que el tipo penal ya contemple la agravante específica, se va a preferir esta por sobre la agravante general.

De todas formas, explica que las agravantes del artículo 12 son criticadas desde la elaboración del Código Penal, puesto que es un artículo confuso, inconexo, que no posee un “hilo conductor” entre sus diversas hipótesis, donde prima únicamente la política criminal contingente, esencialmente casuística.

Sobre la posibilidad de limitar el alcance de la agravante, manifiesta que se podría aplicar un correctivo, tal como se utiliza en la alevosía (artículo 12 número 1, al señalar “En los delitos contra las personas...” (Aunque incluye los delitos de injurias). Se podría explorar alguna alternativa, pero ello requiere un estudio mayor.

No recomienda incorporar la disposición en el artículo 72 porque se refiere a una situación diferente, sobre la utilización, prevalimiento de un menor de edad para la comisión del delito.

**El director del Senadis** ofrece efectuar una presentación sobre esta agravante respecto de las personas con discapacidad.

Sobre el punto, el diputado **Ilabaca** pide al Director que, más allá de una presentación, entregue su opinión técnica en cada proceso de discusión, pues se está en la discusión en particular.

La discusión del numeral 1 de la moción, y del numeral 1 de la indicación sustitutiva queda pendiente.

### **Al artículo 21**

#### **- Indicación del señor Gonzalo Fuenzalida y señora Pamela Jiles:**

Al artículo único, que introduce modificaciones al Código Penal:

Incorpórase la escala general de penas contenida en el artículo 21, como primer lugar en las penas de crimen la expresión “Presidio perpetuo efectivo”.

La diputada **Jiles** pide suscribir la indicación. Así se consigna.

El diputado **Fuenzalida** explica que su indicación busca enfrentar un dilema que sigue a la ocurrencia de un delito que causa fuerte conmoción pública, momento donde aparecen voces que buscan reponer la pena de muerte, la que señala no compartir.

Por la indicación se crea el “presidio perpetuo efectivo”, para que en aquellos delitos más brutales (violación con homicidio, parricidio, femicidio, entre otros) el presidio perpetuo sea realmente efectivo, sin posibilidad de que el condenado pueda postular a la libertad condicional, aunque precisa que la propuesta no elimina los beneficios intrapenitenciarios (salidas, permisos) en su oportunidad.

**El profesor señor Bedecarratz** observa que la legislación permite, a partir del cumplimiento de un determinado número de años de privación de libertad (a partir de 20 años para presidio perpetuo simple, 40 años para presidio perpetuo calificado), acceder a medidas alternativas de cumplimiento de la pena, libertad condicional, reclusión domiciliaria, salida dominical. Aclara que la persona sigue estando condenada pero se busca también tender a su resocialización; el objetivo de la ley N° 18.216 es, precisamente, propender a que la persona condenada tenga la posibilidad de reinserción en la sociedad, ya que la sociedad debe preocuparse de todos sus miembros.

A mayor abundamiento, comenta que en Chile y en otros países, como Alemania y Francia, se ha criticado que en el presidio perpetuo existe una total ausencia de prevención especial positiva, es decir, de fines resocializadores de la pena. Existen estudios (no concluyentes) que arrojan que el sujeto va, progresivamente, perdiendo su capacidad de resocialización.

Asimismo, existe un fuerte cuestionamiento (de tribunales constitucionales extranjeros) a la aplicación de presidios perpetuos porque atentan contra de la dignidad humana, ya que se le priva al condenado un

aspecto consustancial, un atributo esencial del ser humano, su ser social. Es decir, está cuestionado por la función social del Estado y su rol de garante de la dignidad humana.

Este cuestionamiento ha sido respondido señalando que después de este tiempo, existiría la posibilidad de resocialización, pero, con la indicación se caería ese argumento; es decir, iría en contra de esa evolución histórica, de la tendencia penal que apunta hacia los fines resocializadores de la pena.

Hace referencia que el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las penas privativas de libertad tienen con finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado. La introducción de una pena (presidio perpetuo efectivo) podría ir en contra de este artículo, generándose un problema de constitucionalidad.

El diputado **Fuenzalida** retruca que el presidio perpetuo efectivo estaría dentro de la escala general de penas, por lo que existe la posibilidad de gradualidad de aplicación por parte el juez. Subraya que el artículo 32 ter propuesto no priva al condenado de los beneficios intrapenitenciarios.

Apunta que se aplicaría únicamente para los delitos más brutales por el reproche que conllevan, e indica que no tenemos un sistema penitenciario de resocialización para este tipo de delitos, ello se vio en el dramático homicidio de una menor, en circunstancias que Hugo Bustamante contaba con libertad condicional.

Más allá de la teoría, reitera que no está de acuerdo con la pena de muerte pero tampoco con la posibilidad de que estos condenados accedan a libertad condicional, lo que aumenta la sensación de impunidad.

**El señor Gómez** sostiene que la discusión de fondo está en el artículo 32 ter propuesto, por lo que sería conveniente analizarlo conjuntamente.

El diputado **Leonardo Soto** expresa que esta discusión se aborda bajo la distorsión de endurecer las penas como una manera de controlar la delincuencia, tildándolo de “populismo penal”, “pirotecnia”, puesto que no hay antecedentes, informes, o evaluaciones de Gendarmería de Chile, de juristas, que permitan justificar una propuesta como la que se discute. Se requiere un análisis más profundo. Hace presente la posible infracción a la Convención Americana de Derechos Humanos según se ha señalado.

Señala que la propuesta se diferencia con el presidio perpetuo calificado por la posibilidad de postular a los beneficios a los 50 años de privación de libertad, a diferencia de los 40 años que dispone la norma vigente.

Observa no advertir un impacto real de esta medida en materia delictual. ¿Qué fin resocializador se persigue?

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública** reflexiona en torno al impacto que tiene una norma de esta envergadura en una persona que va a delinquir, concuerda que puede faltar evidencia en este debate. Se refiere también a la empatía con la familia de la víctima y a la sensación de impunidad. Precisa que, aunque no resuelve todo el problema, sí contribuye.

La diputada **Jiles** opina que el verdadero atentado contra los derechos humanos es la situación carcelaria que sufren los presos en Chile, sin condiciones mínimas, y que atenta contra la falta de rehabilitación en el sistema.

En consideración a la gravedad de los delitos a que se refiere, suscribe la indicación señalando que debieran ser presidios efectivos. Destaca que el bien superior es la seguridad de la sociedad, el bien colectivo.

El diputado **Fuenzalida** expresa su molestia por los términos en que se sostiene este debate, por las alusiones a “populismo penal” o “pirotecnia”.

Reitera sus argumentos e insiste que el condenado no podrá acceder a la libertad condicional que se encuentra contenida en el decreto ley N° 321, que “Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”.

El diputado **Ilabaca** estima que esta discusión (sobre una evaluación del presidio perpetuo) es relevante y requiere una mirada más amplia; sin embargo, cuestiona su oportunidad, señalando que podría entorpecer la discusión de esta iniciativa que apunta a fortalecer la protección de la infancia, adultos mayores y personas con discapacidad. Expresa su disponibilidad de analizar el tema planteado en otra instancia.

La diputada **Jiles** pide que se vote la indicación. Menciona que sí se está tratando esta indicación es porque se la ha considerado admisible.

El diputado **Ilabaca (presidente)** pone en votación la indicación.

El diputado **Leonardo Soto** pide que se resuelva la admisibilidad de la indicación. Cuestiona que se proponga la incorporación de una nueva pena en el Código Penal en este proyecto de ley refundido que tiene otro objetivo, reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica, por lo que la indicación se encontraría fuera de sus ideas matrices.

El diputado **Ilabaca (presidente)** señala que, acuerdo con lo conversado con el Secretario de la Comisión, la indicación está en votación, por lo que la cuestión de admisibilidad no se podría discutir.

Sometida a votación **la indicación del señor Fuenzalida y señora Jiles es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (as) señores (as) Luciano Cruz- Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles y Paulina Núñez. Se abstienen los (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. **(4-0-4)**.

Fundamento del voto:

La diputada **Cariola** fundamenta su abstención por no tener claridad de las consecuencias de la propuesta, pero no porque no comparta el principio que la subyace.

El diputado **Fuenzalida** precisa que la indicación está circunscrita a ciertos delitos, entre ellos, secuestro con homicidio, secuestro con violación.

La diputada **Jiles** estima que es una indicación muy importante.

El diputado **Ilabaca** sostiene compartir la discusión de fondo, pero requiere ser analizado en otro proyecto de ley.

En consecuencia, conforme a esta votación se darán por rechazadas todas las indicaciones referidas a la incorporación o tratamiento del “Presidio perpetuo efectivo”.

### **Artículo 32 ter, nuevo**

**- Indicación del señor Fuenzalida:**

Introdúcese un artículo 32 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 32 ter.- La imposición del presidio perpetuo efectivo importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se podrá conceder la libertad condicional. Sin embargo, una vez transcurridos cincuenta años de privación de libertad efectiva, podrá el condenado ser favorecido con alguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin

perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

2.<sup>a</sup> No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. No procederá a su respecto el indulto particular por razón alguna.”.

La indicación se da por rechazada conforme a la votación anterior.

### **Al artículo 59**

#### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Incorpórase a la “Escala Número 1” contenida en el artículo 59, el siguiente numeral 1º nuevo, pasando el actual a ser 2º y así sucesivamente:

“1º Presidio perpetuo efectivo.”.

La indicación se da por rechazada conforme a la votación anterior.

### **Al artículo 69**

#### Moción (14.107-07)

2. *Intercálase en el artículo 69, antes del punto final, lo siguiente: “teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña.”*

**- Indicación del señor Marcos Ilabaca y Leonardo Soto, para incorporar luego de la palabra “niña” lo siguiente: “, adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422”.**

**El director del Senadis, señor Subercaseaux** expresa que, respecto a la calificación y certificación de la discapacidad, aconseja no diferenciar por grado de discapacidad, atendiendo al proceso establecido por la ley N° 20.422 y el decreto N° 47 del Ministerio de Salud, que cuenta con 3 informes (médico, social y funcional).

De aplicarse esta agravante debiera ser sobre dicha discapacidad (5% hacia arriba), que sea conocida previamente por el imputado o que no haya podido menos que conocerla.

El diputado **Ilabaca** pregunta si cualquier porcentaje de discapacidad pudiera dar pie a la agravante.

**El director del Senadis** responde que mientras esté certificada como discapacidad, cualquier porcentaje permitiría su aplicación, pero mientras haya sido conocida previamente por el imputado o que no haya podido menos que conocerla.

En el artículo 12 numeral 6 del Código Penal se consagra la fuerza como agravante, y en el numeral 21, la motivación incorpora discapacidad. Si se va a sumar esta agravante, debiese aplicarse sin distinguir porcentaje de discapacidad, pero sí si el imputado conocía o no esa discapacidad. Si se trata de una discapacidad no evidente, que no se percibe en la corporalidad de la víctima, por tanto, no es conocida por el imputado en forma previa al delito, y solo toma conocimiento de ella una vez que se invoca en el proceso judicial, debiese regir la regla del error en la identidad de la persona del artículo 1, inciso tercero, del Código Penal, es decir, no considerar aquellas circunstancias no conocidas por el agresor (que agravarían su responsabilidad) pero sí aquellas que lo atenúan.

Sometido a votación **el numeral 2) de la moción 14.107-07, junto con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

#### **Al artículo 77**

##### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Reemplázase en el inciso segundo del artículo 77 la expresión “calificado” por “efectivo”.

La indicación se da por rechazada conforme a votación anterior.

#### **Al artículo 91**

##### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Intercálase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de “presidio perpetuo calificado.”, la expresión “De la misma forma, si en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo calificado, y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado efectivo.”.

La indicación se da por rechazada conforme a votación anterior.

### Al artículo 141

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Walker e Ilabaca**, para eliminar en el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal, la oración “**violación sodomítica**,”.

El diputado **Ilabaca** señala que se elimina la referencia a la violación sodomítica, porque es violación, sin necesidad de “apellido”.

La diputada **Cariola** dice que la “violación siempre es violación”.

**El señor Gómez** señala que la referencia es a un tipo penal vigente. Por ello, propone dejar la discusión pendiente hasta que se resuelva primeramente en torno a la supresión del artículo 365 del Código Penal, según hay indicación más adelante.

El diputado **Fuenzalida** pide aclarar la norma para que no quede alguna franja impune.

La indicación queda pendiente.

- **Indicación del diputado Fuenzalida**, Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la expresión “calificado” por “**efectivo**”.

La indicación se da por rechazada conforme a votación anterior.

- **Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

2. Incorpórase, al artículo 141, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”

- **Indicación del diputado Ilabaca**, para sustituir la expresión “**en situación de discapacidad**” por “**con discapacidad**”.

El diputado **Ilabaca** fundamenta la indicación conforme a lo señalado por Senadis durante la discusión de esta iniciativa.

Ante dudas suscitadas sobre la incorporación de menores de edad, el **profesor Bedecarratz** aclara que no se hace alusión en este caso a los menores de edad por una razón sistemática, porque existe un tipo penal específico, el de sustracción de menores de edad, artículo 142, que contempla una pena mucho mayor.

Sometido a votación **el numeral 2) de la indicación sustitutiva, junto con la indicación del señor Ilabaca, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez, y Pamela Jiles. **(6-0-0)**.

#### **Al artículo 142**

##### **- Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

3. Sustitúyase en el inciso final del artículo 142 la expresión “inciso final” por “inciso quinto”.

**El señor Gómez** aclara que es adecuación formal.

En votación **el numeral 3) de la indicación sustitutiva, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez, y Pamela Jiles. **(6-0-0)**.

#### **Al artículo 150 B**

##### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Reemplázase en el numeral 1º del artículo 150 B la expresión “calificado” por “efectivo”.

La indicación se da por rechazada conforme a votación anterior.

#### **Al artículo 268 ter**

##### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Reemplázase en el artículo 268 ter la expresión “calificado” por “efectivo”.

La indicación se da por rechazada conforme a votación anterior.

### Al artículo 361

**- Indicación sustitutiva de los señores Walker y Fuenzalida, y de la señora Jiles:**

4. Incorpórase, al artículo 361, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

**- Indicación del diputado Ilabaca, para sustituir la expresión “en situación de discapacidad” por “con discapacidad”.**

El profesor Bedecarratz señala concuerda con la terminología “persona con discapacidad”, y para uniformarlo respecto a las demás disposiciones, conforme a la intervención del director del Senadis.

Los menores de 14 años no están incluidos en la indicación porque ello se sanciona por la vía del artículo 362, violación impropia, con una pena mayor.

Hace una acotación. Manifiesta que existe la concepción errada que la mayor parte de las violaciones son violaciones propias, donde se ejerce fuerza o violencia contra la víctima, sin embargo, los estudios demuestran la mayor parte de las violaciones ocurre en contextos en los cuales las víctimas, precisamente, son personas en situación de discapacidad, en contextos familiares. Por lo que valora una regla especial de agravación de la pena que se propone.

Sometido a votación **el numeral 4) de la indicación sustitutiva, junto con la indicación del señor Ilabaca, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles, y Leonardo Soto. **(7-0-0)**.

### Al artículo 362

**- Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker, y de la señora Jiles:**

5. Sustitúyase en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por “su grado medio a máximo”.

Sometido a votación **el numeral 5) de la indicación sustitutiva es aprobado por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca

(Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

### **Al artículo 365**

#### **- Indicación de los señores (a) Ilabaca y Walker, Cariola y Leonardo Soto para eliminar el artículo 365 del Código Penal.**

El diputado **Ilabaca** manifiesta que la razón de la indicación es clara, puesto que el delito de violación está sancionado en el artículo 361 y 362 del Código Penal.

Esta figura está descontextualizada, es un resabio arcaico.

El diputado **Fuenzalida** manifiesta no tener sesgo respecto de que la violación es violación sea de persona del mismo o distinto sexo. Expresa su preocupación en torno a que la derogación pudiera terminar desprotegiendo la violación entre personas del mismo sexo. Es un problema técnico, en el marco de un sistema penal. Pide más antecedentes para no cometer un error.

**El señor Gómez, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, señala que la indicación excede los objetivos de este proyecto de ley, se encuentra fuera de las ideas matrices del mensaje y moción, refundidos. Se debe discutir en otra oportunidad con mayor profundidad, votarlo ahora significaría evadir una discusión sobre esta materia. Se requiere una revisión sistemática.

El diputado **Leonardo Soto** comparte la indicación, ya que el artículo 365 del Código Penal sanciona con pena de cárcel a dos personas que mantienen relaciones sexuales, mayores de 14 años y menores de 18 años, libremente consentidas (aclara que no se trata de violación, estupro o cualquier tipo de abuso), por el solo hecho de ser personas del mismo sexo, en circunstancias que no se castiga las relaciones sexuales heterosexuales. Se debe terminar con esta norma anacrónica.

La diputada **Cariola** coincide con lo expuesto, manifiesta que el concepto “sodomía” tiene una carga valórica, bíblica. Es complejo de sostener en el Código Penal. Coincide que es una norma anacrónica.

Hace un llamado a avanzar en el proyecto de ley “sin consentimiento es violación” que constituye un cambio de paradigma.

Sometida a votación **la indicación es aprobada por la unanimidad** de los presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

### **Sesión N° 368 de 6 de julio de 2021.**

La señora **Jiles** propone a los autores de la indicación sustitutiva que la categoría de menor de 14 se adapte a la de “menor de edad” ya que no ve razón para hacer distinción. Luego hace presente que es necesario armonizar el texto que se ha aprobado con el Mensaje presentado, documento que hace referencia a “niños”. Propone que dicha armonización se realice a las normas ya aprobadas como a las sucesivas que serán aprobadas durante esta sesión, de manera general.

Frente a dicha petición, el señor **Ilabaca (presidente)** que se pondrá a consideración de la Comisión respecto de cada artículo donde sea necesaria su incorporación.

La señora **Jiles** insiste en su propuesta para que se tome en consideración de manera general la adecuación que sugiere, esto es, considerar el vocablo “niño” para todas las modificaciones.

El señor **Ilabaca** recuerda que no es autor de la indicación y que la aceptación de la propuesta depende de los señores Fuenzalida y Walker. Observa además que la norma aún no está votada, de allí que sugiere que sea resuelto artículo por artículo.

El señor **Fuenzalida** hace presente que la Convención de Derechos del Niño hace referencia a NNA en cambio el Código Penal hace una distinción entre menores de 14, mayores de 14 y menores de 18 y mayores de edad. De allí que la indicación hable de “menores de edad” que, para efectos del Código serían todos quienes sean menores a 18 años. Advierte que el cambio propuesto por la señora Jiles podría dar lugar a confusiones.

Ante la respuesta negativa del señor Fuenzalida, la señora **Jiles** agradece que se transparente quién es el sujeto de protección del proyecto. Agrega que sólo se estaría protegiendo a los menores de 14 años excluyendo a los mayores de 14 años y menores de 18 años. Considera que se tenga presente dicha circunstancia porque explicará alguna de sus votaciones.

El señor **Fuenzalida** aclara a la señora Jiles que el proyecto viene a reforzar la protección de los menores de 14 años, esto es, la protección de la infancia. Descarta la interpretación de la señora Jiles.

El señor **Saffirio** expresa que hay un error por parte del señor Fuenzalida porque la Convención de Derechos del NNA señala que es niño toda persona menor de 18 años. Agrega que la pregunta de fondo que se debe efectuar es si se está entregando un tratamiento especial y más gravoso respecto de quienes cometen delitos contra menores de 14 años. El esfuerzo en materia de protección de infancia se ha efectuado incorporando el lenguaje utilizado por la Convención. Sugiere que artículo por artículo se analice la adecuación sugerida por la señora Jiles, dando el tiempo necesario para presentar indicaciones.

El profesor **Bederracatz** explica que la protección a la infancia en la Convención de Derechos del Niño, considera a los menores de 18 años. Por su parte, el Código Civil hace distinción entre infantes, niños y adolescente cuyos derechos están protegidos de igual manera por dicho texto internacional. Agrega que el Código Penal tiene por objetivo establecer normas adecuadas para la convivencia social en donde se efectúa para efectos penales la diferenciación entre menores de 14 y menores de 18 y mayores de 14.

En el caso de los menos de 14 años, el Código Penal considera que hay una disparidad de fuerzas entre el agresor y la víctima, argumento que se extiende a las personas con situación de discapacidad y adultos mayores. Explica que lo anterior no implica en caso alguno que el Código Penal no proteja a los menores de 18 años y mayores de 14. Así, cita el ejemplo de los artículos 12; 363, 366 bis y 142 del Código Penal.

A continuación señala que ampliar esa protección del Código Penal a menores de 18 en general, sin distinción, es una atribución que es propia del legislador y por ende le parece acertado que se analice artículo por artículo.

La señora Jiles reitera que lo que está de fondo y es si será una legislación armónica con la Convención de los derechos del NNA o no.

***- Se procede en la forma propuesta por el señor Ilabaca, esto es, la ampliación de la protección de menores de 14 años a menores de 18 años en general, propuesta por la señora Jiles, se analizará artículo por artículo.***

\*\*\*\*\*

### **Modificación al artículo 366 del Código Penal**

**- Numeral 6) de la Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker, suscrita durante el curso de la sesión por la señora Jiles y el señor Cruz-Coke.**

6. Incorpórase, al artículo 366, el siguiente inciso final nuevo:

*“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”*

El señor **Fuenzalida**, autor de la indicación, explica que la propuesta busca excluir el grado mínimo tratándose del abuso sexual cometido en contra de adultos mayores o persona en situación de discapacidad.

**Puesta en votación la indicación transcrita** es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes presentes señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker. **(10-0-0)**

Tanto la señora Jiles como el señor Cruz-Coke solicitan suscribir la indicación.

*- Así se consigna.*

### **Al artículo 372 bis**

#### **Numeral 1) del Mensaje boletín N°14.123**

1. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 372 bis:

*“Si la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, la pena se impondrá en su máximo.”*

**Numeral 7) de la Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker, suscrita durante la sesión por los señores (as) Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Flores, Jiles y Núñez.**

7. Incorpórase, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final nuevo:

*“Si la víctima fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”*

#### **Indicación del señor Fuenzalida**

- Reemplázase en el inciso primero del artículo 372 bis la expresión “calificado” por “efectivo”. **Se da por rechazado conforme lo acordado en la pasada sesión, en relación a presidio perpetuo.**

\*\*\*\*

El señor **Ilabaca** expresa que en este caso se debe considerar la propuesta de la señora Jiles realizada al inicio de la sesión, en orden a reemplazar la expresión “menores de 14 años” por “menores de 18 años.”

Por su parte, el señor Saffirio presenta en forma dicha sugerencia, a través de la siguiente indicación:

**- Del señor Saffirio y de la señora Jiles**

Para reemplazar en el numeral 7) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker, que incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 372 bis, el guarismo “14” por “**18**” la única vez que aparece mencionada en el texto.

El señor **Fuenzalida** pide escuchar a los expertos sobre la indicación de la señora Jiles y del señor Saffirio.

El señor **Aldunate** aclara que los tratados internacionales pueden tener deberes de punición para los estados que los suscriben. En el caso de la Convención de derechos del niño, no los contiene. No obstante, hace presente que los anteproyectos de Código Penal sí contemplan la propuesta de la señora Jiles.

Agrega que en el contexto del proyecto en estudio, sería recomendable un estudio más profundo en cada norma para ver si tiene o no un efecto sistemático en el resto del Código. En este caso particular, agrega que no lo tendría.

**Puesta en votación la indicación de los señores Fuenzalida y Walker en conjunto con la indicación del señor Saffirio y de la señora Jiles (menores de 18 años)**, es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes de la Comisión señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker **(11-0-0)**.

Los señores (as) Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Flores, Jiles y Núñez solicitan suscribir la indicación de los señores Fuenzalida y Walker.

*- Así se consigna.*

### Al artículo 390

#### **- Numeral 8) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker:**

8. Incorpórase, al artículo 390, el siguiente inciso final nuevo:

*“Si la víctima de este delito fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona **con discapacidad** en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en el inciso anterior.”.*

#### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Para reemplazar en el artículo 390 la expresión “calificado” por “perpetuo”.

La indicación del señor Fuenzalida se tiene por rechazada dado que su propuesta para incorporar el presidio perpetuo en los delitos contra menores, adultos mayores y personas con discapacidad, fue rechazada en la sesión anterior, debiendo rechazarse las modificaciones efectuadas con el mismo objeto.

Los señores Fuenzalida y Walker, autores de la indicación sustitutiva, aceptan cambiar del texto de su indicación el guarismo “14” por “18”.

**Puesta en votación la indicación de los señores Fuenzalida y Walker, con el cambio ya descrito**, es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes presentes de la Comisión, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker **(10-0-0)**.

\*\*\*\*\*

### Al artículo 390 bis

#### **Indicación del señor Fuenzalida**

Reemplázase en el inciso primero del artículo 390 bis la expresión “calificado” por “**efectivo**”.

**Se da por rechazada** en razón de la votación de la sesión anterior en que se desestimaron las propuestas sobre aumentar la pena a presidio perpetuo efectivo.

### **Al artículo 391, inciso primero**

#### **Numeral 9) de la Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

9. Incorpórase un párrafo final al numeral 1° del artículo 391, del siguiente tenor:

*“Siempre concurrirá la circunstancia primera cuando el delito se cometa contra un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”*

El autor de la indicación, señor **Fuenzalida** explica que el objetivo de la indicación es calificar alevoso el delito de homicidio cuando la víctima se encuentre en alguna de las situaciones descritas por su propuesta. Sobre la propuesta de la señora Jiles, estaría de acuerdo pero preferiría escuchar a los especialistas sobre el posible efecto de la incorporación de los menores de 18 años en esta parte del proyecto.

El señor **Bederracatz** expresa que la calificante alevosía es obrar a traición o sobre seguro. En tal sentido, tanto la Jurisprudencia como la doctrina nacional han sido reticentes en asimilar esta agravante cuando en el caso concreto haya sido afectado un menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad o en general, en cualquier caso en que la víctima no tiene posibilidad de defensa.

El señor **Aldunate** comparte la apreciación de su antecesor y sugiere que esta materia quede entregada a interpretación jurisprudencia o bien, reformular el texto de la indicación incorporando un nuevo numeral o inciso en que se considere homicidio calificado en los casos en que la víctima fuere menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad.

El señor **Saffirio** expresa que los argumentos expuestos por los expositores no hacen más que confirmar la necesidad de incorporar a los menores de 18 años en esta propuesta también.

La señora **Martorell**, subsecretaria de Prevención del Delito, concuerda con ambos profesores y sugiere que sea una calificante más sin vincularla a la alevosía. Esto es, simplemente que sea homicidio calificado.

En consideración a los argumentos expuestos, el señor Ilabaca, reformula la indicación de los señores Fuenzalida y Walker, en los siguientes términos:

**Para incorporar en el artículo 391 del Código Penal el siguiente numeral 6:**

“Sexta.- Cuando el delito se cometa contra un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”

**Puesto en votación la indicación transcrita, es aprobada por la unanimidad** de los (as) integrantes de la Comisión, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker **(10-0-0)**.

#### **Al artículo 391, inciso segundo**

**- Indicación del señor Fuenzalida y suscrita por el señor Coloma durante el transcurso de la sesión.**

Modifícase el artículo 391 de la siguiente forma: reemplázase en el numeral 2° la expresión “medio” por “*máximo*”.

#### **- Indicación del señor Fuenzalida:**

Agréguese en el artículo 391 el siguiente inciso final nuevo:

*“Idéntica pena a la señalada en el numeral 1° se impondrá a quien mate a un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442. Si además concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el numeral 1° del inciso anterior, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo efectivo.”.*

Sobre la letra a) el señor **Fuenzalida**, explica que actualmente hay una desproporcionalidad entre las penas de los delitos contra la propiedad y los el homicidio simple. Agrega que incluso los condenados por estos delitos tienen la posibilidad de optar por libertad condicional. Por tal motivo, propone que la pena se aumente a su grado máximo.

El señor **Coloma** comparte la idea del señor Fuenzalida porque observa que se han ido subiendo penas para los delitos contra la propiedad y se han visto cuestionados por tener mayor penalidad éstos que los delitos contra la vida. Pide suscribir la indicación. *Así se consigna.*

El señor **Walker** recuerda que con el ex diputado Jorge Burgos presentó un proyecto para aumentar la pena del homicidio simple y que hoy es ley de la República. Observa que no obstante el aumento de la penalidad sigue teniendo una pena baja en relación con otros delitos que afectan bienes jurídicos de menor entidad.

La señora **Jiles** manifiesta su parecer con subir las penas en todos los delitos que son graves.

El señor **Aldunate** observa que si bien la vida debiese tener una primacía en la ordenación lógica del Código Penal, prevé un problema sistemático ya que si se aumenta en los términos propuestos el homicidio simple y el homicidio calificado compartirían un mismo tramo de criminalidad. Ello en consecuencia haría llegar a la conclusión que para el agresor le sería indiferente en términos de pena, cometer homicidio simple u homicidio calificado.

**En consideración a lo expuesto, el señor Fuenzalida reformula su indicación en los siguientes términos, suscriben dicha indicación los señores (as) Cruz-Coke, Núñez y Saffirio.**

Agrégase en el numeral 2° a continuación de la palabra “medio.” la expresión “**a máximo**”

La señora **Martorell** expresa que hoy ya existe la dicotomía en el Código Penal y si bien considera que el aumento de penas no es preventiva de delitos, los homicidios con armas de fuego han aumentado en los últimos años.

El señor **Bedecarratz** comparte que hay una antinomia sistémica, sin embargo, sugiere que si la idea es remediar en parte la falta de proporcionalidad de las penas, se suba el tramo superior de éstas, dando al juez un margen de maniobra para la determinación de la pena en concreto.

*Previo a proceder a la votación, el señor Alessandri hace presente pareo por la presente sesión con la señora Cariola.*

**- Así se consigna.**

Puesta en votación la indicación del señor Fuenzalida, reformulada en los términos expuestos, es aprobada por la unanimidad señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker **(9-0-0)**.

**La letra b) de la propuesta del señor Fuenzalida se da por rechazada en consideración a las votaciones anteriores.**

**Nuevo artículo 393 bis**

**- Indicación del señor Fuenzalida**

Introdúcese un nuevo Párrafo I quáter en el Título VIII del Libro II con el siguiente artículo 393 bis:

***“Párrafo I quáter: Disposición común a los párrafos I, I bis, I ter.***

*Artículo 393 bis: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos I, I bis y I ter, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:*

*1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.*

*2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”.*

***El señor Ilabaca declara inadmisibile la indicación por ser incompatible con las ideas matrices ya que no tiene por objeto proteger a la infancia, adultos mayores y personas discapacidad sino más bien aumentar el marco general de penas establecido para un grupo de delitos en el Código Penal.***

**El señor Fuenzalida** señala que la idea es replicar lo que se trató de hacer con el proyecto de Agenda Corta, en orden a poner un marco rígido a los jueces para la valoración de atenuantes en donde se ha beneficiado al condenado. Pide se vote la declaración de inadmisibilidad.

El señor **Aldunate** comparte que se debe tener una visión de conjunto de las figuras del Código por sobre las normas sobre determinación de la pena para grupos de delitos. La tendencia del proyecto es aumentar la penalidad como regla especial para la determinación de pena. Sugiere que la realización de una revisión integral del sistema de penas, sea en este proyecto o bien en los proyectos de Código que se propongan a futuro.

***En consideración a lo expuesto, el señor Fuenzalida retira su petición de votar la inadmisibilidad declarada y la indicación es definitiva inadmisibile.***

\*\*\*\*\*

#### **Al artículo 400**

**Numeral 10) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

10. Introdúcese un nuevo inciso tercero al artículo 400 del siguiente tenor:

*“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se impondrá el máximo o grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores de este párrafo, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.*

**La indicación es retirada por sus autores.**

\*\*\*\*\*

#### **Al artículo 411 bis**

**Numeral 11) de la Indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

11. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada” la frase “adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.

**Puesta en votación la indicación señalada es aprobada por la unanimidad** de los (as) integrantes presentes de la Comisión, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, René Saffirio y Matías Walker **(8-0-0)**.

\*\*\*\*\*

### **Al artículo 433**

#### **- Numeral 3) de la Moción boletín N°14.107-07**

3. Agrégase en el numeral 1° del artículo 433, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

*“Si la víctima fuera un niño o niña y se cometiere además homicidio, violación, lesiones gravísimas o lesiones graves, se castigará con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”*

#### **- Numeral 2 del Mensaje boletín N°14.123-07**

2. Modifícase el artículo 433 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión "presidio mayor en su grado máximo" por la frase "*presidio perpetuo*".

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

*“Si tratándose de estos delitos la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso precedente.”*

#### **- Numeral 12) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

12. Incorpórase, al artículo 433, el siguiente inciso final nuevo:

*“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales anteriores.”*

#### **- Indicación del señor Fuenzalida**

Modifícase el artículo 433 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1° la expresión “calificado” por “efectivo”

b) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

*“Cuando en el numeral 1° del inciso anterior la víctima fuere un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442, la pena será de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo efectivo.”.*

El señor **Aldunate** observa que parece extraño excluir el grado máximo en el numeral 1° ya que podría tener problemas de sistematización. Se debe dilucidar la aplicación de esta regla de determinación especial de pena, debiéndose excluir el grado mínimo.

Luego de un breve debate, se somete a votación la indicación de los señores Fuenzalida y Walker, con la observación de la señora Jiles y el señor Saffirio (reemplazar “14” por “18”).

**Puesta en votación la indicación en los términos expuestos, es aprobada por la unanimidad** de los (as) integrantes de la Comisión señores (as) Marcos Ilabaca, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Pamela Jiles (suscribe), Paulina Núñez, René Saffirio y Matías Walker. **(9-0-0)**.

***Las demás propuestas se dan por rechazadas por ser incompatibles con lo ya aprobado.***

**Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión se encuentra autorizada para reemplazar en el texto aprobado la expresión “persona en situación de discapacidad” por “persona con discapacidad”.**

**Sesión N° 371 de 19 de julio de 2021.**

#### **Artículo 436**

**- Numeral 4) Moción 14.107-07**

4. Modifícase el artículo 436 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: *“Será penado con el máximo de la pena si el robo tuviera entre las víctimas a un niño o niña.”*

b) Agregase en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: *“Se sancionará con la pena de presidio mayor en sus grados*

*mínimo a medio, si al momento de la apropiación del vehículo motorizado, hubiere en su interior un niño o niña.”*

**- Numeral 13 de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker**

13. Incorpórase, al artículo 436, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes.”.

El señor Bedecarratz explica que estas propuestas cubren las hipótesis de los denominados “portonazos”. Llama la atención que en la propuesta de la moción en el caso del robo con violencia e intimidación ya que este delito es pluriofensivo. Agrega que de la redacción propuesta se deduce que el delito será sancionado con la pena más gravosa, por el solo hecho de verse afectados derechos de los sujetos de protección que la norma propone. Por lo anterior, le parece acertada la propuesta de los señores Fuenzalida y Walker.

El señor **Saffirio** comparte las apreciaciones del profesor Bedecarratz y pregunta cómo conversa la figura del “portonazo” con la figura de secuestro, cuando en el vehículo es robado con niños en el interior.

El profesor **Bedecarratz** explica que cuando la retención del menor se extiende más allá de la apropiación del vehículo operan las normas relativas al secuestro. Agrega que en la sesión pasada se aprobó un aumento de pena cuando en dicho delito la víctima fuese alguna de las personas que el proyecto propone.

**Puesto en votación el numeral 13) de la indicación de los señores Fuenzalida y Walker, con las correcciones acordadas en la sesión pasada (menor de 18 años y personas con discapacidad) es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, René Saffirio y Matías Walker. (6-0-0)**

***La propuesta de la moción en sus letras a) y b) se da por rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.***

### **Artículo 439**

**- Numeral 5) Moción (14.107-07)**

5. Intercálase en el artículo 439 a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo,”

**- Numeral 14) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker.**

14. Intercálase, en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo,”.

El señor **Walker** señala que ambas propuestas contienen una especificación del tipo sobre la intimidación que se pueda producir a un menor de 18 años y son un complemento perfecto a las modificaciones previamente aprobadas por la Comisión.

**Puesta en votación ambas propuestas, ya que son idénticas, son aprobadas por la unanimidad** de los (as) integrantes presentes señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(8-0-0)**

#### **Artículo 449**

**- Numeral 6) de la Moción (14.107-07)**

6. Intercálase en el numeral 1° del artículo 449, a continuación de la expresión “extensión del mal causado,” lo siguiente: “*especialmente si la víctima fuere un niño o niña,*”.

El señor **Saffirio** hace presente que la circunstancia de ser afectado un niño o niña, sirve tanto para atenuar como para agravar la pena, aunque no sea el sentido de la propuesta.

La señora **Jiles** comparte los dichos del señor Saffirio y agrega que no se han incorporado a los otros sujetos de protección del proyecto (adultos mayores y personas con discapacidad).

El señor **Bedecarratz** corrobora los dichos de la señora Jiles y del señor Saffirio. Sobre los dichos de éste último, señala que la norma establece criterios para la determinación de la pena y sería poco aplicable que un juez baje la pena cuando un menor de edad se vea afectado.

El señor **Saffirio** señala que no comparte que el juez pueda disminuir las penas cuando sea afectado un menor de edad y demás sujetos de protección, ya que ello sería contrario a las ideas matrices del proyecto de ley.

El profesor **Bedecarratz** explica que sería recomendable incorporar una nueva circunstancia tercera al artículo que considere que siempre se agravará la responsabilidad la responsabilidad penal cuando la víctima fuese menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos que la Comisión ha venido aprobando hasta ahora.

El señor **Soto, don** Leonardo no visualiza la hipótesis en que un menor de edad siendo afectado por un delito ello sea el fundamento para el juez para disminuir la pena del delito. No obstante cree que sería contrario a la Convención de los Derechos del Niño.

**Surge del debate la siguiente propuesta de los integrantes de la Comisión, señores (as) Ilabaca, Flores, Fuenzalida, Jiles, Núñez, Saffirio, Soto, don Leonardo y Walker:**

Para sustituir el numeral 6) de la Moción N°14.107-07 por la siguiente:

- Incorpórase una nueva circunstancia tercera al artículo 449 del Código Penal:

*3ª Siempre se considerará como agravante especial en los casos no contemplados en los numerales anteriores, cuando la víctima sea menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.*

**Puesta en votación la indicación señalada es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes presentes de la Comisión,** señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(8-0-0).**

*Se da por rechazada la propuesta del proyecto de ley por ser incompatible con lo ya aprobado.*

#### **Artículo 474**

**- Numeral 15) de la indicación de los señores Fuenzalida y Walker.**

15. Introdúcese un nuevo inciso tercero al artículo 474 del siguiente tenor:

*“Si la víctima de este delito fuere un menor de 14 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en los incisos anteriores.”*

**Puesto en votación la indicación transcrita, con las modificaciones previamente acordadas por a Comisión (menor de 18 años y personas con discapacidad), es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker (7-0-0).**

#### **Nuevo artículo**

**Indicación del señor Fuenzalida y del señor Saffirio.**

Para incorporar el siguiente artículo segundo:

**Artículo segundo.-** *Intercálese en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.*

**Puesta en votación la propuesta transcrita es aprobada por la unanimidad de los (as) integrantes presentes de la Comisión,** señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(7-0-0)**

#### **Fundamento del voto**

El señor **Saffirio** valora la presentación de esta indicación y solicita suscribirla ya que es un sustantivo avance en la reivindicación del derecho a la vida.

#### **Artículo 12, pendiente**

##### **- Numeral 1) de la Moción N°14.107-07**

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase un nuevo numeral al artículo 12, del siguiente tenor:

*“22° Ser la víctima del delito niño, adulto mayor, persona en situación de discapacidad, o en manifiesto estado de inferioridad física.”*

##### **- Numeral 1) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker,**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. Agrégase un nuevo numeral 22° al artículo 12 del siguiente tenor: 22.° *Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”*

**Puesta en votación el numeral 1) de la indicación sustitutiva de los señores Fuenzalida y Walker es aprobada por la unanimidad** de los (as) integrantes de la Comisión, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(8-0-0).**

#### **Artículo 141, pendiente**

**- Indicación de los diputados Walker e Ilabaca,** para eliminar en el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal, la oración “violación sodomítica,”

**Puesta en votación la propuesta es aprobada por la unanimidad** de los (as) integrantes presentes señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker (7-0-0).

*Despachado el proyecto, diputado informante señor Matías Walker.*

#### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Asistieron, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado, la Subsecretaria de Prevención del Delito señora Katherine Martorell, el Jefe de Asesores, señor Juan Ignacio Gómez y la Asesora Legislativa, señora Isidora Riveros. Asimismo, el señor Francisco Javier Bedecarratz Scholz, Abogado, Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile y el Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Francisco Subercaseaux.

#### **V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

##### **Indicaciones rechazadas:**

Del señor Gonzalo Fuenzalida. En el Código Penal:

- Incorpórase la escala general de penas contenida en el artículo 21, como primer lugar en las penas de crimen la expresión “Presidio perpetuo efectivo”.

- Introdúcese un artículo 32 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 32 ter.- La imposición del presidio perpetuo efectivo importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se podrá conceder la libertad condicional. Sin embargo, una vez transcurridos cincuenta años de privación de libertad efectiva, podrá el condenado ser favorecido con alguno de los beneficios que contemple el

reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

2.<sup>a</sup> No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. No procederá a su respecto el indulto particular por razón alguna.”.

- Incorpórase a la “Escala Número 1” contenida en el artículo 59, el siguiente numeral 1° nuevo, pasando el actual a ser 2° y así sucesivamente:

“1° Presidio perpetuo efectivo.”.

- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 77 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Intercálase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de “presidio perpetuo calificado.”, la expresión “De la misma forma, si en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo calificado, y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado efectivo.”.

- Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el numeral 1° del artículo 150 B la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el inciso primero del artículo 372 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el artículo 390 la expresión “calificado” por “efectivo”.

- Reemplázase en el inciso primero del artículo 390 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

- En el artículo 391, agrégase el siguiente inciso final:

“Idéntica pena a la señalada en el numeral 1° se impondrá a quien mate a un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442. Si además concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el numeral 1° del inciso anterior, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo efectivo.”.

- Modifícase el artículo 433 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1º la expresión “calificado” por “efectivo”.

b) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“Cuando en el numeral 1º del inciso anterior la víctima fuere un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442, la pena será de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo efectivo.”.

#### **Artículos rechazados:**

##### **Del mensaje (boletín N° 14.123-07):**

- Del artículo único, el numeral 2, literal b).

##### **De la moción (boletín N° 14.107-07)**

- Del artículo único, el numeral 4., literales a) y b), y el numeral 6.

#### **Indicaciones inadmisibles:**

Del señor Gonzalo Fuenzalida, al Código Penal:

- Introdúcese un nuevo Párrafo I quater en el Título VIII del Libro II con el siguiente artículo 393 bis:

“Párrafo I quater: Disposición común a los párrafos I, I bis, I ter.

Artículo 393 bis: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos I, I bis y I ter, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado

mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.

## **VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

“Artículo primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase un nuevo numeral 22° al artículo 12 del siguiente tenor:

“22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”

2. Intercálase en el artículo 69, antes del punto final, lo siguiente: “, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

3. En el artículo 141:

a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “, violación sodomítica,”.

b) Incorpórase, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 142 la expresión “inciso final” por “inciso quinto”.

5. Incorpórase al artículo 361, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

6. Sustitúyese en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por “sus grados medio a máximo”.

7. Derógase el artículo 365.

8. Incorpórase, al artículo 366, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

9. Incorpórase, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.

10. Agrégase al artículo 390, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en el inciso anterior.”.

11. En el artículo 391:

a) Incorpórase la siguiente circunstancia sexta:

“Sexta.- Cuando el delito se cometa contra un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

b) Reemplázase en el numeral 2° la expresión “medio” por “medio a máximo”.

12. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada” la frase “adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.

13. Incorpórase, al artículo 433, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales anteriores.”.

14. Incorpórase, al artículo 436, el siguiente inciso final nuevo:

“Si la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes.”.

15. Intercálase, en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” lo siguiente: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo”.

16. Agrégase en el artículo 449, el siguiente numeral:

“3ª. Siempre se considerará como agravante especial en los casos no contemplados en las reglas anteriores, cuando la víctima sea menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

17. Intercálase un nuevo inciso tercero al artículo 474 del siguiente tenor:

“Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en los incisos anteriores.”.

Artículo segundo.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”. “.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 26 de abril; 3 de mayo; 3 y 17 de junio; 1, 6 y 19 de julio de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Asimismo, asistieron José Miguel Castro (por la señora Flores); Jorge Durán (por la señora Flores); Eduardo Durán; Luis Pardo (por el señor Fuenzalida); Erika Olivera (por la señora Núñez); Marisela Santibáñez (por la señora Cariola).

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2021.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión